

## INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL OBJETIVA: ENTRE BUENA FE Y RAZONABILIDAD

### OBJECTIVE CONTRACTUAL INTERPRETATION: BETWEEN GOOD FAITH AND REASONABLENESS

Lilian C. San Martín Neira<sup>1</sup>


**RESUMEN:** En este artículo se propone que la interpretación subjetiva busca la intención concreta, mientras que la objetiva aquello que un modelo ideal habría acordado. Se sostiene que, sin perjuicio de que la distinción puede ser más bien borrosa, en nuestra tradición jurídica prima el modelo subjetivo, pues el objetivo releva cuando no es posible reconstruir la intención. A nivel comparado, los parámetros o modelos objetivos son de diversa índole, pero tienden a identificarse con la persona razonable. En Chile, suele recurrirse a la buena fe, pero esto no comporta una diferencia sustantiva, pues se ha producido una suerte de simbiosis entre los conceptos razonabilidad y buena fe.

**Palabras clave:** interpretación contractual, buena fe, razonabilidad, modelos de interpretación.

**ABSTRACT:** In this article, it is proposed that the subjective interpretation seeks the concrete intention, while the objective one seeks what an ideal model would have agreed upon. It is argued that, notwithstanding the fact that the distinction may be rather blurred, in our legal tradition the subjective model prevails, since the objective reveals when it is not possible to reconstruct the intention. At the comparative level, objective parameters or models are of various kinds, but they tend to be identified with the reasonable person. In Chile, good faith is usually used, but this does not entail a substantive difference, since there has been a kind of symbiosis between the concepts of reasonableness and good faith.

**Keywords:** contractual interpretation, good faith, reasonableness, models of interpretation.

---

<sup>1</sup> Doctora en Sistema Jurídico Romanístico. Profesora de derecho civil e investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa, Universidad del Desarrollo. Dirección postal: Avenida La Plaza # 680, edificio B, Las Condes. Correo electrónico: l.sanmartin@udd.cl.  0000-0001-5101-2560. Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt N° 1221269 del que la autora es coinvestigadora. La autora agradece al profesor Rodrigo Coloma Correa y a los pares evaluadores por sus comentarios a la anterior versión de este texto, pues sin duda contribuyeron a mejorarlo.

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas clásicos del derecho privado es la interpretación contractual, que ha dado lugar a múltiples estudios, especialmente en el extranjero<sup>2</sup>, sin que se haya logrado acuerdo respecto de la aproximación que debe tener el intérprete al contrato y, sobre todo, respecto del objetivo perseguido<sup>3</sup>. En efecto, tradicionalmente se ha enseñado que al interpretar el contrato el juez tiene alternativamente dos modelos a seguir: uno subjetivo o “interpretación psicológica”, que busca reconstruir la voluntad de las partes al tiempo de la celebración del contrato, esto es, la “intención común de los contratantes”<sup>4</sup>; y uno objetivo, que se centra en la declaración formulada<sup>5</sup>, es decir, en el texto. Como afirma Viglione, estas opciones interpretativas constituyen el hilo conductor que pareciera unir a todas las experiencias jurídicas, de modo que las preferencias de los ordenamientos jurídicos, por una u otra alternativa condicionan inevitablemente la práctica contractual en cada uno de ellos<sup>6</sup>.

A su turno, la doctrina y jurisprudencia chilenas tradicionalmente añaden que el Código de Bello adhiere al modelo subjetivo, en la medida en que el artículo 1560 prefiere a la intención por sobre la literalidad. Así, López sostiene que esta norma es la base del sistema chileno, y “por sí solo” consagra el sistema subjetivo, pues, “más que una regla de interpretación, sirve de principio rector a las reglas que siguen en el Código”<sup>7</sup>. De esta manera, se afirma, el juez debe buscar la intención (común) de los contratantes, para lo cual cuenta con una serie de reglas auxiliares, que se encuentran en los artículos 1561 a 1566<sup>8</sup>.

<sup>2</sup> En la doctrina nacional, cabe mencionar: CLARO (2015) pp. 9-32; LÓPEZ (1971); ALESSANDRI, SOMARRIVA, VODANOVIC (1998) pp. 513-518; DUCCI (1989); JOHOW (2005) pp. 213-233; ALCALDE (2006) pp. 549-570; MONTERO (2006) pp. 115-129; LYON (2006) pp. 753-792; BARAONA (2008) pp. 455-470; BARAONA (2016) pp. 439-449; LYON (2017) pp. 1-431; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) pp. 463-611; RUBIO (2020) pp. 665-683; COLOMA (2023) pp. 232-249; GONZÁLEZ (2019) pp. 403-422; BANFI (2020) pp. 205-219; ALCALDE y BOETSCH (2021) pp. 765-840; RUBIO (2023a) pp. 443-469; RUBIO (2023b) pp. 585-596; BUSTOS (2023) pp. 1-90.

<sup>3</sup> A modo de ejemplo, la jurisprudencia chilena entiende que “la interpretación de un contrato corresponde a la operación intelectual por la cual se busca desentrañar su sentido y alcance (...)”. Corte Suprema, 30/04/2021. Como se aprecia, la Corte habla de “desentrañar”, esto es, determinar un algo preexistente. En doctrina, en cambio, suele hablarse de “atribuir” sentido. GUASTINI (2011) p. 13 y GUASTINI (2015) p. 12. La diferencia, desde luego, no es inocua, pues el rol del intérprete varía diametralmente entre una y otra formulación.

<sup>4</sup> A la base de esta doctrina se encuentra el llamado “dogma de la voluntad” como elemento fundante del acto jurídico. Para mayores antecedentes al respecto, véase FERRI (2001) p. 135. A nivel jurisprudencial, esto se aprecia en Corte Suprema de 12/01/2012.

<sup>5</sup> DUCCI (1989) p. 202; BUSTOS (2023) p. 26.

<sup>6</sup> VIGLIONE (2011) p. 100. Para más antecedentes comparados, VON VAR y CLIVE (2010) pp. 553-560.

<sup>7</sup> LÓPEZ (1971) p. 89. Como indica BARRIENTOS (2016) p. 581, la jurisprudencia ha llegado a asumir que la única función que cumple el artículo 1560 es consagrar en el derecho chileno el sistema subjetivo de interpretación, sin constituir una regla de interpretación propiamente tal. El mismo autor observa que en los últimos años es posible observar un matiz a dicho entendimiento.

<sup>8</sup> MEZA (1992) pp. 50-55; FIGUEROA (2011) p. 161; GONZÁLEZ (2019) pp. 403-422.

En contra de esa lectura, se ha señalado que la búsqueda de la intención no es, ni puede ser, la forma en que el juez lleva a cabo la interpretación<sup>9</sup>, cuando menos no de la manera en que ha sido tradicionalmente comprendido, toda vez que el intérprete no puede desentenderse fácilmente del texto<sup>10</sup>.

En tal sentido, afirma Baraona:

el artículo 1560 contiene en verdad dos proposiciones. Una explícita y otra implícita. La implícita, que en verdad es la primera regla interpretativa, ordena que los contratos se interpreten conforme con el sentido literal de las palabras usadas. Por ello, sólo puede pasarse a la segunda regla, clara y explícita en el art. 1560, cuando la voluntad común de los contratantes, y diferente a lo literal expresado, sea “conocida claramente”; por lo mismo, cuando la literalidad contractual no es fácil de comprender, por vaguedad, ambigüedad, oscuridad, imprecisión, falta de coherencia o contradicción con otras cláusulas estipulaciones o con el contrato en su conjunto o porta otra razón, o queda sobrepasada por otra manifestación del “acuerdo negocial”. Es decir, cuando la intención de los contratantes fue distinta a la que se deriva del texto, y ello se conoce “claramente”, sin dudas y con toda evidencia, por otras “circunstancias”: signos, gestos, comportamientos inequívocos, símbolos etc.<sup>11</sup>.

En este texto, se concuerda con Baraona en el sentido que el binomio texto versus intención resulta problemático y, todavía más, no refleja adecuadamente el contenido de la distinción entre interpretación subjetiva y objetiva. Al efecto, se postula que la intención de los contratantes –entendida como aquello que las partes quisieron acordar– es el objetivo primordial del ejercicio interpretativo, sin embargo, este resultado no siempre resulta posible. Cuando dicha operación fracasa, es necesario recurrir a otros criterios que doten de contenido inteligible a las disposiciones contractuales y, de esa forma, posibiliten la subsistencia del contrato<sup>12</sup>. Para ello, se recurre a criterios objetivos que en buena medida prescindan de lo que las partes quisieron, para centrarse en lo que un contratante ideal habría hecho en su lugar. Como se verá, esta solución ha sido expresamente incorporada en la generalidad de los cuerpos de unificación y armonización del derecho privado, así como por algunos códigos civiles recientes. Además, ello queda de manifiesto al analizar la jurisprudencia nacional, pues los tribunales, especialmente la Corte Suprema, suelen recurrir a criterios objetivos, como son la economía del contrato<sup>13</sup>, la natu-

<sup>9</sup> COLOMA (2016) pp. 25-26 y BANFI (2020) p. 208. En esta línea, Alcalde rechaza que pueda escudriñarse en los pensamientos de los contratantes por ser contrario a la garantía constitucional de libertad de conciencia. ALCALDE (2006) pp. 549-570. Para un resumen de la crítica generalizada al sistema subjetivo, FIGUEROA (2011) pp. 162-163.

<sup>10</sup> BARAONA (2016) p. 449. Asimismo, FIGUEROA (2011) p. 167.

<sup>11</sup> BARAONA (2016) p. 441.

<sup>12</sup> Si al juez no le fuera posible determinar el sentido y alcance del contrato éste sería inejecutable por falta de (claridad del) objeto y, por tanto, adolecería de un vicio de nulidad.

<sup>13</sup> A modo de ejemplo, véase Corte Suprema 05/03/2012, que confirma la sentencia de primera instancia, que considera la lógica económica del contrato para interpretar una cláusula de ajuste de precio.

raleza de la obligación<sup>14</sup>, entre otros. En este listado, mención especial merece el recurso a la buena fe como criterio interpretativo pues, como se mostrará, más que una herramienta de reconstrucción de la voluntad de los contratantes, ha servido de parámetro objetivo conforme a un modelo ideal de conducta: el “contratante leal y honesto”. Más concretamente, en el ordenamiento jurídico chileno la buena fe cumple el rol que en algunos cuerpos normativos se asigna a la razonabilidad como criterio objetivo de interpretación. De esta manera, se destaca el papel que compete a la buena fe como criterio objetivo de interpretación, sosteniendo que ella autoriza al intérprete a prescindir de una búsqueda de la intención contractual y le permite sincerar que su decisión no obedece a aquello que las partes efectivamente quisieron, sino a lo que un contratante razonable –a juicio de un juzgador imparcial– habría hecho en el caso concreto.

Para ello, el texto se divide en tres partes: la primera dedicada a la delimitación del análisis de la buena fe y la razonabilidad como criterios objetivos de interpretación, la segunda presenta algunos casos de la jurisprudencia nacional, para finalizar con unas conclusiones.

## II. BUENA FE Y RAZONABILIDAD COMO CRITERIOS OBJETIVOS DE INTERPRETACIÓN

### 1. INTERPRETACIÓN SUBJETIVA VERSUS OBJETIVA: DELIMITACIÓN DE LA DISCUSIÓN

El punto de partida de la doctrina sobre interpretación de contratos es la distinción entre el modelo objetivo y subjetivo, que tradicionalmente ha sido entendida como una contraposición entre texto e intención. La doctrina más reciente, sin embargo, ha puesto en evidencia que esta proposición es atractiva por su simplicidad, pero no resulta suficiente para resolver adecuadamente los conflictos interpretativos<sup>15</sup>.

En efecto, la contraposición texto v/s intención como equivalente a interpretación objetiva v/s interpretación subjetiva no resulta precisa, pues no define correctamente los extremos entre los modelos interpretativos. Al contrario de lo que sugiere dicha contraposición, el texto del contrato es siempre el punto de partida la interpretación, cualquiera sea el modelo al que se adscriba y, por el contrario, frente a un conflicto interpretativo la sola alusión al texto rara vez arrojará luces sobre el problema<sup>16</sup>. De esta manera, resulta oportuno preguntarse, por un lado, qué debe entenderse por intención como contrapuesto al texto, y, por otro lado, cómo se conjuga esa distinción con el binomio interpretación objetiva y subjetiva.

<sup>14</sup> A propósito de un contrato de construcción consensual, Corte Suprema, 29/05/2014. También se recomienda Corte Suprema, 30/11/2020.

<sup>15</sup> COLOMA (2023) p. 233.

<sup>16</sup> COLOMA (2023) pp. 232-249. En jurisprudencia, un caso claro para ilustrar el punto es el aquel en que se interpreta un mandato literalmente amplísimo el sentido que los actos de la mandataria debían ceder en beneficio del mandante, pues se trataba de un mandato con representación. 2° Juzgado Civil de Rancagua, 10/06/2020. Confirmado por Corte Suprema, 29/12/2021.

Sostener que la intención se contrapone al texto supone definir adecuadamente los dos extremos de la confrontación, a saber, el texto y la intención. Respecto del texto, es del caso recordar que el artículo 1560 habla de "lo literal de las palabras", por tanto, él es aplicable tanto a contratos que se hayan celebrado por escrito como a los de carácter verbal (en la medida en que pueda establecerse literalmente lo dicho). Texto, entonces, corresponde a lo verbalizado, ya sea de forma oral o escrita<sup>17</sup>.

En cuanto a la intención, la doctrina nacional ha precisado que alude a la voluntad de los contratantes en su conjunto, lo que se resume en la idea de "intención común de los contratantes"<sup>18</sup>. Esta aclaración, sin embargo, resulta insuficiente, pues el contrato supone un concierto de intereses distintos y lo que debe determinarse es precisamente el contenido del acuerdo. ¿Entonces qué es lo que el código llama intención de los contratantes? A estos efectos, es atendible la doctrina que relaciona la intención común con la idea de "propósito práctico"<sup>19</sup>. Así las cosas, la intención de los contratantes se vincula directamente a lo que quisieron acordar, conforme al aserto de intereses regulados por el contrato<sup>20</sup>.

El asunto que queda por definir es en qué casos debe entenderse que la intención, a pesar de ser divergente del texto, está "claramente manifestada"<sup>21</sup> y, más en general, cómo se determina la intención común. Esta idea ha sido particularmente desarrollada por la doctrina italiana<sup>22</sup>, a propósito del artículo 1362 del *Codice Civile*, que manda considerar la intención sin limitarse al sentido literal y teniendo en cuenta el comportamiento de las partes antes y después de la celebración del contrato. Para estos autores, el material interpretativo se compone de dos elementos: texto y contexto. El texto, según se dijo, corresponde a lo verbalizado. El contexto, a su turno, se articula en co-texto y contexto en sentido estricto. El co-texto corresponde al conjunto de los significados verbales, orales o escritos, en que dos partes que contratan pueden, en declaraciones anexas o en documentos paralelos al texto, como planos, gráficos, esquemas, indicar intereses, objetivos, necesidades situaciones subjetivas u objetivas, materiales o jurídicas, que iluminan las reglas pactadas. El contexto en sentido estricto corresponde a los comportamientos y circunstancias relevantes para la interpretación y puede ser contexto de emisión, cuando

<sup>17</sup> GENTILI (2015) pp. 193 y p. 494; GENTILI (2021), p. 643.

<sup>18</sup> Por todos, BUSTOS (2023) p. 30.

<sup>19</sup> En este sentido BETTI (2002) pp. 322 y ss.; GENTILI (2015), p. 534; GENTILI (2021), p. 650. La idea de propósito práctico acuñada por Betti en 1943 fue recogida por De Castro en España y desde ahí ha llegado a la doctrina nacional como una institución clave en la modernización del derecho contractual chileno. MORALES (1983) pp. 1529-1546; SAN MARTÍN (2023) pp. 445-467.

<sup>20</sup> Esta es justamente la comprensión de la doctrina nacional respecto de la noción de propósito práctico. Por todos, véase DE LA MAZA y VIDAL (2014) pp. 15-38; SAN MARTÍN (2023) pp. 445-467.

<sup>21</sup> En jurisprudencia, véase Corte Suprema, 28/12/2021, donde se afirma que la conducta de las partes en la ejecución del contrato revela "claramente" su intención de introducir una modificación tácita a lo acordado.

<sup>22</sup> Por todos, SACALISI (2003) pp. 75-134; GENTILI (2015) pp. 179-285 y pp. 492-506; FRANCO (2019) pp. 109-121; GENTILI (2021) p. 650.

es precedente o contemporáneo al texto, y contexto de actuación, cuando es sucesivo<sup>23</sup>. De esta manera, la intención común de los contratantes corresponde al resultado alcanzado una vez analizado todo el material interpretativo. En palabras de Gentili, la intención común tiene dos vertientes, la intención como propósito práctico, que se extrae sobre todo del contexto, y la intención como sentido prescriptivo del texto colegida de la interpretación. Desde esta perspectiva, afirma el autor, lejos de ser un hecho, la intención común es un significado. Es la *ratio contractus*<sup>24</sup>.

En Chile, en términos semejantes se ha pronunciado Bustos, para quien, cuando el artículo 1560 manda preferir la intención por sobre la literalidad se refiere a la “voluntad regla”, esto es, aquella que se establece por el juez una vez que el contrato ha sido interpretado conforme a las reglas de interpretación contractual<sup>25</sup>, lo que Gentili llama intención común en sentido prescriptivo. Aceptada esta premisa, cobran pleno sentido las palabras de la Corte Suprema en un considerando que a estas alturas puede calificarse como “de estilo”, que explicando el objetivo de la interpretación señala:

El objetivo de la labor de interpretar actos y contratos estriba en conocer los puntos en que ha confluído la intención de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrar el acto o convención de que se trate, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó a contratar; aspectos todos esos que, con arreglo al artículo 1560 del Código Civil, deben conocerse claramente para estarse más a ellos que a la letra de la estipulación.

Para guiar al intérprete en su labor, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven a la consecución de la finalidad perseguida con su actividad; directrices que se contienen, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil, las que no tienen un orden de prelación, sino que serán más o menos relevantes, según la incidencia que tengan en la determinación de la intención de las partes, siempre considerando las circunstancias que hayan integrado el iter contractual, inclusive lo relativo a la etapa de cumplimiento.

No obstante, el artículo 1560 del Código Civil presupone que la prevalencia de la intención de los contratantes, por sobre lo literal de las cláusulas o términos de su acuerdo, queda supe-  
ditada a que aquélla se conozca claramente, es decir, de modo palmario o manifiesto, descartando cualquier ambigüedad sobre el particular<sup>26</sup>.

## 2. EL REENVÍO A CRITERIOS DE VALORACIÓN SOCIAL COMO CRITERIOS OBJETIVOS DE INTERPRETACIÓN EN SUBSIDIO DE LA DETERMINACIÓN DE LA “INTENCIÓN COMÚN”

Según se aprecia en el considerando último transcrito, la Corte Suprema entiende que el objetivo de la interpretación contractual (subjettiva, de acuerdo con el

<sup>23</sup> GENTILI (2015) pp. 193-197; GENTILI (2021), p. 644.

<sup>24</sup> GENTILI (2021) p. 650.

<sup>25</sup> BUSTOS (2023) p. 26.

<sup>26</sup> Corte Suprema, 14/07/2023. Con matices, este considerando se encuentra reproducido textualmente en diversos fallos. Por ejemplo, Corte Suprema 05/03/2012; Corte Suprema, 21/07/2021; Corte Suprema, 13/07/2020.

modelo que imperaría en el ordenamiento nacional) es la búsqueda de la intención. Con tal fin, el legislador ha establecido reglas que guían el razonamiento del intérprete: los artículos 1561 a 1566 del Código Civil<sup>27</sup>. Empero, no se trata de un análisis de la psiquis de los contratantes, sino de una reconstrucción de "lo acordado" conforme al propósito práctico perseguido, para lo cual es dable recurrir a todos los materiales disponibles: texto, co-texto y contexto.

El problema es que esa búsqueda tiene límites intrínsecos, que impiden dicha reconstrucción<sup>28</sup>. Tales límites vienen dados fundamentalmente por la contraposición de intereses en juegos<sup>29</sup> y la carencia de material fáctico que dé cuenta de lo ocurrido<sup>30</sup>. En efecto, a pesar de los esfuerzos probatorios de las partes y de la aplicación de las reglas de interpretación, el juez puede no tener claridad respecto del contenido del acuerdo.

Frente al fracaso de una búsqueda en clave subjetiva, y en aras del principio de conservación del contrato, cobra relevancia lo que Betti llama interpretación "técnica" u "objetiva"<sup>31</sup>. A través de ella, se recurre a criterios que sitúan el análisis del contrato más allá de sus partes, esto es, en la totalidad del ambiente social, a fin de reconstruir lo que un modelo ideal de contratante hubiera realizado en las mismas circunstancias<sup>32</sup>. Los conceptos a los cuales se recurre como criterios objetivos son de diversa índole. Pertenecen a esta categoría los usos y costumbres propios de la localidad o del giro de negocios de las partes, la buena fe, la razonabilidad y cualquiera otro que el legislador respectivo considere oportuno<sup>33</sup>.

<sup>27</sup> Esto explica que parte de la doctrina entienda que la única regla contenida en el título de la interpretación del contrato sea el artículo 1560, mientras que los artículos 1561 a 1566 serían directrices. Así DUCCI (1989) p. 225.

<sup>28</sup> Haciéndose cargo de este problema, se ha recurrido a la idea de "voluntad virtual" o "voluntad tácita". LYON (2006) pp. 753-792. Sin embargo, como afirma López, "estas nociones no tienen ningún sentido. O hay elementos de convicción fuertes y entonces la voluntad es real, o no los hay y entonces la voluntad es impenetrable, inútil, por ende, a la interpretación". LÓPEZ (1971) p. 104.

<sup>29</sup> BETTI (2002) p. 351.

<sup>30</sup> En palabras de SCHAUER (2009) p. 219: "*Law navigates through a fog of uncertainty. In attempting to figure out what happened in the past, the legal system must deal with faulty recollections, lost documents, missing witnesses, inattentive jurors, and countless other impediments to knowing with very much confidence what actually took place months or years earlier. And even in trying to assess what law should apply to the facts so imperfectly perceived, lawyers and judges face a world of conflicting precedents, vague statutes, substantive disagreement, and a host of additional obstacles to being able to determine just what it is that the law requires*".

<sup>31</sup> BETTI (2002) p. 351.

<sup>32</sup> BETTI (1971) p. 403. En Chile, un atisbo de esta idea se encuentra en las palabras de ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (1998) p. 513, para quienes la interpretación subjetiva es asignar a la declaración "el sentido que presumiblemente le dio su autor", mientras que objetiva es aquella en que se le asigna el sentido que le atribuye "la opinión común del tráfico".

<sup>33</sup> Así, en la propuesta española para la modernización del derecho de obligaciones y contratos de 2009 se señala: "Artículo 1278. (...) Cuando el contrato no puede interpretarse de acuerdo con lo que disponen los párrafos anteriores, se le dará el sentido objetivo que personas de similar condición

La preferencia por uno u otro criterio depende fundamentalmente de la tradición jurídica en que se inserte el contrato. De hecho, en el Código de Bello, el criterio objetivo expresamente reconocido como tal se encuentra en la regla residual del artículo 1566 C.C.<sup>34</sup>, que manda interpretar el contrato en favor del deudor o bien en contra de la parte que haya redactado la cláusula ambigua, cuando en ese proceso infringió su carga de claridad<sup>35</sup>. Esta norma, sin embargo, no siempre tiene posibilidad de aplicación práctica. Así, ella carece de operatividad cuando el contrato ampliamente negociado es bilateral y no está claro a quién debe considerarse deudor a efectos del preciso conflicto interpretativo que se plantea, como acontece en los juicios de nulidad o bien cuando existen acusaciones cruzadas de incumplimiento. En línea con este inconveniente, la práctica judicial demuestra que la norma ha tenido escaso uso, sin que haya sido posible encontrar fallos recientes que abiertamente la apliquen<sup>36</sup>. Por cierto, aquella no es la única estrategia posible. La imposibilidad de reconstruir la intención de los contratantes puede ser —y en los hechos es— suplida con arreglo a la buena fe<sup>37</sup>.

---

que los contratantes le hubieran dado en las mismas circunstancias”. Por su parte, en la versión 2023 se agrega a esa idea la expresión persona razonable, de modo que queda de la siguiente forma: “Artículo 1271 (...) 3. Cuando el contrato no pueda interpretarse de acuerdo con lo que disponen los apartados anteriores, se le dará el sentido que una persona razonable, de similar condición que los contratantes, le hubiere dado en las mismas circunstancias”.

<sup>34</sup> Para un análisis de esta regla en clave histórico-comparada, RODRÍGUEZ (2008) pp. 69-111.

<sup>35</sup> Existe una clara relación entre la regla *contra proferentem* y la necesidad de asumir una gestión diligente de los propios asuntos, tales como cargas de claridad de comunicación de los propios intereses y de auto-información, que también influirán en la delimitación del contenido obligacional y, por consiguiente, en la interpretación. Así, BETTI (2002), p. 328; VIGLIONE (2011) p. 55.

<sup>36</sup> La búsqueda en VLex y Thomson Reuters arrojó más de mil sentencias en que se menciona el artículo 1566. Atendido ese volumen, la revisión se centró en las sentencias de Corte Suprema de los últimos tres años y, sin perjuicio de haber sido expresamente invocado por los recurrentes (por ejemplo, Corte Suprema 19/07/2023; Corte Suprema, 19/05/2023; Corte Suprema 24/03/2023, Corte Suprema, 09/01/2023; Corte Suprema, 04/04/2022, Corte Suprema 23/02/2022), no se encontraron fallos en que la decisión se fundara precisamente en esa norma en cuanto regla de clausura. El caso más cercano se encuentra en Corte de Apelaciones de Concepción 19/06/2019 donde se lee: “[la cláusula] debe ser interpretada conforme a las disposiciones de los artículos 1560 y siguientes del Código Civil. // De este modo, si la interpretación de tales expresiones de la cláusula adicional resultan oscuras o poco claras, especialmente por ambigüedad proveniente de la falta de una explicación suficiente que haya debido darse por ella, y en consideración que ésta claramente fue redactada por la demandada, ya que se trata de un ejemplo nítido de lo que se denomina un contrato de adhesión, necesariamente se deberá interpretar tal cláusula en contra de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., y a favor del particular contratante (...)”. Una alusión expresa al artículo 1566 se encuentra en el fallo que rechaza el recurso de casación, Corte Suprema 04/03/2022. Con todo, en este caso no se aprecia la aplicación residual del artículo 1566, sino más bien una aplicación directa del principio *favor debilis*, en virtud del cual en los contratos de adhesión el contrato debe ser interpretado en contra del predisponente (véase el considerando décimo).

<sup>37</sup> Aunque para algunos también sirve de criterio para sustentar la interpretación subjetiva. Así, BETTI (1971) p. 403. Más enfático, SCALISI (2003) p. 172, para quien la buena fe constituye un “*strumento di ricerca della comune intenzione*”, amén de un criterio objetivo de interpretación.



En Italia, el mismo Betti explica que una característica de la llamada interpretación técnica es la utilización del criterio de la buena fe —entendida como exigencia de claridad y lealtad recíprocas— sin perjuicio de otros criterios a los que pueda recurrirse<sup>38</sup>. Esta afirmación encuentra su refuerzo legal en el artículo 1366 del Código Civil, según el cual “*Il contratto deve essere interpretato secondo buona fede*”<sup>39</sup>, disposición influenciada por el parágrafo 157 del BGB, según el cual el contrato debe interpretarse de buena fe y según los usos del tráfico<sup>40</sup>.

Normas similares se encuentran en algunos códigos latinoamericanos. Así, el Código Civil y Comercial argentino, recurre al principio de buena fe en su artículo 1061: “Intención común. El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe”. Lo mismo hace el Código Civil peruano en su artículo 168 bajo el epígrafe “interpretación objetiva”: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe”. La doctrina afirma que ese último artículo debe ser complementado con el artículo 1362 pues él contendría una regla hermenéutica válida específicamente para los contratos<sup>41</sup>: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

Asimismo, el actual artículo 1188 del Código Civil francés establece: *Le contrat s'interprète d'après la commune intention des parties plutôt qu'en s'arrêtant au sens littéral de ses termes. Lorsque cette intention ne peut être décelée, le contrat s'interprète selon le sens que lui donnerait une personne raisonnable placée dans la même situation*<sup>42</sup>. En la exposición de motivos de la ordenanza modificatoria se señala que la segunda parte del artículo 1188 está inspirada en los instrumentos de armonización del Derecho privado, específicamente en los Principios Europeos de Derecho Contractual (PECL) y en el Borrador del Marco Común de Referencia (DCFR) y que la alusión a la persona razonable está en lugar de la referencia al buen padre de familia, en coherencia con la reforma del año 2014, que tuvo por objeto precisamente dicha sustitución<sup>43</sup>.

En línea con lo señalado en la Ordenanza, una regla semejante a la del Código francés vigente se encuentra en los principales cuerpos de armonización y unificación del derecho privado<sup>44</sup>. Según se verá en la revisión que enseguida se ofrece, en todos ellos es posible acceder al criterio objetivo de la razonabilidad sólo una vez

<sup>38</sup> BETTI (1971) p. 403.

<sup>39</sup> Para una amplia revisión bibliográfica alusiva a este artículo: BETTI (2002) p. 340; SCALISI (2003) pp. 169-212; FIORI (2006) pp. 218-221; PIRAINO (2015) pp. 459-489; GENTILI (2021) pp. 652-654.

<sup>40</sup> Sobre esta disposición y su incardinación con el § 242, MARKENSIS *et al.* (2006) pp. 119-143.

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ (2002) p. 146.

<sup>42</sup> Modificado por la ordenanza N° 2016-131 de 10 de febrero de 2016, art. 2. Este texto reemplazó la antigua regla de clausura contenida en el artículo 1159, que establecía que “las ambigüedades se interpretarán por lo que sea de costumbre en el país en el que se celebró el contrato”.

<sup>43</sup> *RAPPORT AU PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE RELATIF À L'ORDONNANCE N° 2016-131 (10/02/2016)*.

<sup>44</sup> Una excepción destacable en esta línea la constituyen Los Principios Latinoamericanos de Derecho de los Contratos. Una norma semejante también se encuentra en el artículo 58 del PROYECTO

que ha fracasado el intento por reconstruir la intención, es decir, una vez que falla la interpretación en clave subjetiva<sup>45</sup>.

#### PECL artículo 5:101:

Reglas generales de interpretación:

(...)

(3) Si la intención de las partes no pudiera juzgarse conforme a los apartados (1) y (2), el contrato se interpretará en el sentido que normalmente le daría toda persona razonable de igual condición que las partes, en caso de encontrarse en idénticas circunstancias<sup>46</sup>.

#### DCFR, artículo II. 8:201:

Normas generales

(...)

(3) El contrato se interpretará de la forma que normalmente lo haría una persona razonable:

(a) si no se puede determinar la intención de las partes de acuerdo con lo dispuesto en los dos apartados anteriores; o

(b) si la cuestión surge respecto a una persona que no es parte del contrato o que por ley no tiene mejor derecho que si lo fuera, y que razonablemente y de buena fe confió en el significado aparente del contrato<sup>47</sup>.

Asimismo, el artículo 4.1 de los principios UNIDROIT, titulado “Intención de las partes”, señala: “(1) El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes. (2) Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al significado que le habrían dado en circunstancias similares personas razonables de la misma condición que las partes”<sup>48</sup>.

---

DE COMPRAVENTA COMÚN EUROPEA, pero dado que no se trata de un texto definitivo se ha preferido obviar su análisis.

<sup>45</sup> A propósito de los PETL, FERRERI (2005) p. 253.

<sup>46</sup> La doctrina sostiene que esta fórmula se debió al gran debate producido en torno al método de interpretación que debía primar. Así, británicos e irlandeses propusieron que debía ser la interpretación objetiva. Alegaron que el tribunal debería centrarse en primer lugar en el lenguaje del contrato, no en la intención de las partes. Si bien algunos miembros de la tradición continental adhirieron a la posición, por amplia mayoría predominó la interpretación subjetiva, lo que determinó el orden en que fueron instaurados los criterios. BAKARDJIEVA y NERGELIUS (2009) p. 167. VOGENAUER (2018) p. 753 destaca que las reglas de este artículo han sido muy bien recibidas en escritos académicos y que han sido mencionadas en cortes y tribunales nacionales, sobre todo porque sus disposiciones son comparativamente conservadoras y se basan en siglos de tradición común europea.

<sup>47</sup> Traducción de JEREZ (2015) p. 112. Según se lee en VON BAR y CLIVE (2010) p. 554, este artículo consideró el hecho de que, en general, en los ordenamientos jurídicos europeos combinan los métodos subjetivo y objetivo. Por otro lado, este artículo ha generado opiniones divididas respecto a la separación entre buena fe y razonabilidad, siendo elogiada por algunos y criticada por otros. POLO (2021) p. 316.

<sup>48</sup> Destaca en esta norma el hecho de que no alude sólo a la persona razonable, sino que especifica que debe tratarse de la misma condición de las partes. De esta manera, no es un criterio general y

Finalmente, el artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) señala:

- 1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.
- 2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.
- 3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Esta disposición –al igual que las anteriormente citadas– contiene un orden de prelación entre los criterios subjetivo y objetivo de interpretación, pero la doctrina afirma que, en la mayoría de los casos, será necesario acudir al criterio objetivo<sup>49</sup>. En este sentido, se lee en el Compendio de Jurisprudencia:

(...) con arreglo al artículo 8, los tribunales deben en primer lugar tratar de establecer el sentido de una declaración o un acto de una parte averiguando la intención de esa parte, como ha recalcado un tribunal arbitral; no obstante, “las más de las veces no se presentará una situación en que las dos partes en el contrato reconozcan una intención subjetiva [...]. Por tanto, en la mayoría de los casos el párrafo 2 del artículo 8 de la [Convención] será aplicable, y las pruebas objetivas servirán de base al fallo del tribunal<sup>50</sup>.”

A tal efecto se deberá considerar, por ejemplo, “el bagaje lingüístico, la capacitación técnica, el conocimiento de anteriores pactos y negociaciones entre las partes, la información sobre los mercados, y sus fluctuaciones, la comprensión de términos acuñados en diccionarios o códigos comerciales”<sup>51</sup>. Se deberán considerar también “todas las circunstancias pertinentes del caso. En concreto, esas circunstancias son, entre otras, las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos, y cualquier comportamiento ulterior de las partes”<sup>52</sup>. En conformidad con esto, los tribunales han recurrido en varias ocasiones al criterio de la razonabilidad como estándar objetivo<sup>53</sup>.

---

abstracto de razonabilidad, sino concretizado en las partes. UNIDROIT PRINCIPLES (2016) p. 138; POLO (2021) p. 314.

<sup>49</sup> LÓPEZ (1997) p. 1219; SAN JUAN (2005) p. 135; TROIANO (2005) pp. 191-197.

<sup>50</sup> CNUDMI (2010) p. 37.

<sup>51</sup> LÓPEZ (1997) p. 1224.

<sup>52</sup> CNUDMI (2010) p. 39.

<sup>53</sup> CNUDMI (2010) pp. 37-41.

### 3. BUENA FE Y RAZONABILIDAD UNA SIMBIOSIS DE SISTEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con lo visto en el apartado anterior, el modelo de interpretación subjetiva basado en la intención de los contratantes cede frente a la imposibilidad de reconstruir lo efectivamente acordado y acepta que el contenido contractual sea fijado por el juez según un modelo ideal de conducta aplicado al caso concreto<sup>54</sup>. A nivel comparado, los criterios fundamentales de reconstrucción del modelo son la buena fe y la razonabilidad. En lo sucesivo, se verá que la preferencia por uno u otro concepto no determina una diferencia sustantiva, toda vez que entre ellos se ha producido una suerte de simbiosis o círculo virtuoso, que contribuye a precisar el modelo de conducta que ha de tener como referencia el intérprete.

La buena fe constituye una institución clásica del sistema romanista o de derecho continental. Ella se remonta al Derecho romano y en particular a la época de apertura de las relaciones comerciales entre romanos y peregrinos<sup>55</sup>. En efecto, “en virtud de la ‘*bona fides*’ se produce una extensión de la *fides* tradicional que regía entre la clase pudiente de la sociedad romana; en buenas cuentas, se hizo exigible a todos los contratantes, ciudadanos y peregrinos, la *fides* del ‘*bonus vir*’, es decir, la forma en que el ‘probo y correcto ciudadano romano’ cumplía sus compromisos. Se forma así el paradigma, ‘*el bonus vir*’, con el cual debían ser comparadas las actitudes de los contratantes, a fin de juzgar si habían o no cumplido cabalmente sus compromisos.

Lo anterior significaba que cada uno de los contratantes debía tener un comportamiento leal y honesto, que no bastaba la ejecución literal de lo pactado, sino que era necesario adoptar en el cumplimiento de los propios compromisos una actitud que correspondiera a las costumbres de la gente de bien, a los usos del comercio, en fin, pensar no solo en sí mismo, sino también en el bienestar del otro contratante. Así delineada, la *bona fides* contiene una idea ético-jurídica, que se define caso a caso, mutando de contenido si es necesario. El problema que surge entonces es: ¿quién y cómo se determina en el caso concreto cuál es la *fides* del *vir bonus*? Formalmente, este rol estuvo siempre entregado al juez, pero la guía era la *iurisprudencia*, y esta procedía conforme a parámetros objetivos. Tenía en consideración el tipo contractual, sobre cuya base se podían equilibrar los diversos intereses involucrados en el contrato, es decir, tenía en cuenta el contenido del contrato, el propósito práctico perseguido por las partes con la celebración del mismo, y la práctica habitual de los negocios<sup>56</sup>. En lo que aquí importa, según pone en evidencia Fiori, la

<sup>54</sup> En el mismo sentido FRANCO (2019) pp. 168.

<sup>55</sup> Por todos, CARCATERRA (1964) pp. 1-224; CASTRESANA (1991) pp. 1-103; GAROFALO (2003) t. I-IV; CARDILLI (2004), pp. 1-202; FIORI (2008) pp. 237-259; NEME (2010) pp. 11-380; FIORI (2011), pp. 97-242; SAN MARTÍN (2015), pp. 47-77; PIRAINO (2015) pp. 1-597; FACCO (2017), pp. 11-420; WIEACKER (2019) pp. 19-65; GRASSO (2020) pp. 537-575.

<sup>56</sup> SAN MARTÍN (2015) pp. 51-55.

buena fe era utilizada como criterio para seleccionar entre resultados interpretativos posibles, dando preferencia a aquel que mejor preservara el equilibrio contractual<sup>57</sup>.

Las nociones del derecho romano están plenamente presentes en el entendimiento actual de la doctrina sobre la buena fe. Así, Schopf ha sostenido que, en cuanto cláusula general, la buena fe impone un estándar de conducta que se identifica con el “contratante leal y honesto”<sup>58</sup>.

La buena fe, por tanto, en la medida en que se va concretizando por la jurisprudencia, asume la forma de un parámetro de conducta bastante objetivo. En este sentido, siguiendo a López, la Corte Suprema ha sostenido que, en último término, la interpretación de acuerdo a la buena fe implica “que el juez interprete aplicando el criterio del ‘hombre correcto’, preguntándose cómo el prototipo de hombre normal comprendería la convención”<sup>59</sup>.

Por su parte, la razonabilidad también constituye una cláusula general o concepto jurídico indeterminado, pero su origen y trayectoria difiere de la buena fe. Surge en el sistema de *Common Law*, donde el concepto de buena fe resulta más bien extraño y se prefiere la noción de *reasonable person*<sup>60</sup>, y desde ahí ha pasado formar parte del lenguaje jurídico común también en el sistema continental<sup>61</sup>. Lo destacable es que “la recepción de la noción de razonabilidad en los ordenamientos continentales conlleva necesariamente una intrínseca relación con la cláusula general buena fe”<sup>62</sup>. Esta idea ha sido puesta con especial énfasis por la doctrina italiana, que ha dedicado numerosos estudios a la interacción entre ambos conceptos y la importancia de la sinergia que crea su aplicación conjunta<sup>63</sup>.

La clara relación entre los conceptos buena fe y razonabilidad se advierte en la definición de razonabilidad que dan los PECL, los cuales señalan:

Artículo 1:302: Definición de lo razonable: “Para los presentes principios, lo que se entienda por razonable se debe juzgar según lo que cualquier persona de buena fe, que se hallare en la misma situación que las partes contratantes, consideraría como tal. En especial, para determinar aquello que sea razonable, habrá de tenerse en cuenta la naturaleza y objeto del contrato,

<sup>57</sup> Véase al respecto la exégesis de Fiori a D.19.2.21 y D.2.14.58 donde se advierte esta cuestión. FIORI (2011) pp. 22-238.

<sup>58</sup> SCHOPF (2018) p. 115; SHOPF (2022) pp. 131-171.

<sup>59</sup> Corte Suprema, 29/05/2014. En un sentido similar, con fecha 10/11/2011, sostuvo que la interpretación del contrato conforme a la buena fe impide una transgresión de la confianza creada conforme a la teoría de los actos propios.

<sup>60</sup> SEGURA (2010) pp. 499-508; SAN MARTÍN (2018) p. 188.

<sup>61</sup> Para una reseña en clave de recuento, SAN MARTÍN (2018) pp. 173-198.

<sup>62</sup> SAN MARTÍN (2018) p. 188.

<sup>63</sup> CRISCUOLI (1984) pp. 709-754; TROIANO (2005) pp. 369-395; PIRAINO (2010) pp. 1117-1194; PIRAINO (2017) pp. 9-52; NAVARRETTA (2012) pp. 953-980. Con referencia específica a la interpretación contractual: SCALISI (2003) pp. 199-212; VIGLIONE (2011) pp. 91-151; PIRAINO (2015) pp. 480-489.

las circunstancias del caso y los usos y prácticas del comercio o del ramo de actividad a que el mismo se refiera.

Como se aprecia, se vinculan directamente los dos conceptos, al punto que la buena fe califica aquello que debe considerarse razonable: una simbiosis jurídica en toda regla.

Asimismo, a propósito de la CISG, la doctrina ha caracterizado al contratante razonable, entre otros aspectos, como un hombre “honesto, leal y correcto”, esto es, de buena fe<sup>64</sup>. Agregando que, para la CISG, “la persona razonable es el comerciante especializado, dentro del sector del tráfico a que pertenezca, que se comporta conforme a la buena fe, es prudente y moderado, pero a la vez eficiente. Su conducta corresponde a la conducta comercial usualmente observada en el citado sector”<sup>65</sup>.

En tal escenario, parece acertado afirmar que la buena fe como criterio interpretativo guarda correspondencia con una interpretación en clave de razonabilidad, produciéndose un acercamiento entre los estándares de la “persona razonable” y aquel del “contratante leal y honesto”<sup>66</sup>. Esta conclusión es relevante, pues implica que en el proceso interpretativo el juez deberá considerar parámetros usualmente vinculados al canon de la persona razonable, tales como, economía del contrato, usos y costumbres del rubro, profesión u oficio de los contratantes, entre otros, y, al mismo tiempo, deberá considerar los deberes de conducta que impone la buena fe, tales como colaboración<sup>67</sup>, información y, en particular, protección de la confianza legítima<sup>68</sup>.

Cabe reconocer, sin embargo, que el límite entre la interpretación subjetiva y objetiva o técnica no es del todo prístino. Dado que el objetivo primario del intérprete es determinar la intención de los contratantes, no siempre resulta evidente el momento en que se abandona aquella búsqueda para pasar a reconstruir una interpretación objetiva según un modelo ideal<sup>69</sup>. Por ejemplo, el artículo 1564 del CC chileno establece la naturaleza del contrato como criterio de interpretación. A simple vista, este criterio podría considerarse de carácter objetivo, empero, la doctrina ha sostenido que debe entenderse en línea con la idea de propósito práctico que, como se dijo, se relaciona directamente con la intención, en la medida en que

<sup>64</sup> VIDAL (2002) pp. 3288-3290.

<sup>65</sup> VIDAL (2002) p. 3290.

<sup>66</sup> En el mismo sentido, VIGLIONE (2011) p. 16 y 91-95, quien, además, analiza con detalle la relación entre buena y razonabilidad como cánones hermenéuticos, destacando que para algunos autores se trata conceptos “indiferenciados” y “fungibles”. Asimismo, a propósito del artículo 1366 del Código Civil italiano, FACCO (2017), p. 220.

<sup>67</sup> En el mismo sentido, BOETSCH (2011) pp. 132-135.

<sup>68</sup> Esto explica que para Bianca la buena fe interpretativa imponga precisamente en “*a) di non suscitare e b) di non speculare su falsi affidamenti e, ancora, c) di non contestare ragionevoli affidamenti comunque ingenerati nell'altra parte*” BIANCA (2000) p. 423.

<sup>69</sup> Algunos incluso afirman la imposibilidad de realizar una neta distinción entre los distintos modelos de interpretación, GUASTINI (2011) pp. 92-93 y COLOMA (2023) p. 232.

permite reconstruir “lo acordado”<sup>70</sup>. Esto refuerza la idea propuesta por Coloma en orden a que el binomio en cuestión no soporta todos los matices que ocurren en la interpretación<sup>71</sup>. Con todo, en los términos aquí propuestos, la distinción resulta de gran utilidad, toda vez que permite al intérprete sincerar su decisión en aquellos casos en que consabidamente renuncie a la búsqueda de la intención y dé paso a la aplicación de un modelo ideal de conducta<sup>72</sup>, para lo cual deberá expresamente dejar de lado el material interpretativo destinado a reconstruir la intención y basar su decisión en la reconstrucción del modelo de conducta a seguir<sup>73</sup>.

### III. LA INTERPRETACIÓN SEGÚN LA BUENA FE EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA

#### 1. LA FUNCIÓN HERMENÉUTICA DE LA BUENA FE EN EL CÓDIGO DE BELLO

El Código de Bello ha sido elogiado por la doctrina nacional y extranjera por la forma en que fue acogida la buena fe negocial en el artículo 1546<sup>74</sup>. Esta norma, como es sabido, no se encuentra en el título de la interpretación contractual, sino en aquel destinado a regular los efectos de las obligaciones y ordena que todos los contratos “deben ejecutarse de buena fe”, de suerte que el contenido prestacional o regla contractual se integra (además del texto) con todo aquello que emana de la naturaleza de la obligación, de la ley y de la costumbre. Se advierte así que la función primaria de la buena fe en el ordenamiento chileno es la integradora. En palabras de Díez-Picazo, esto significa que la buena fe es

“una causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Las partes no se deben solo a aquello que ellas mismas han estipulado o es-

<sup>70</sup> RUBIO (2019) pp. 676-677.

<sup>71</sup> COLOMA (2023) p. 233,

<sup>72</sup> En sentido similar, LÓPEZ (1971) p. 105. Una opinión contraria se desprende de GUASTINI (2011) p. 93 para quien la intención del emisor es en todo caso un componente imprescindible del significado.

<sup>73</sup> Desde esta perspectiva, llevan razón quienes afirman que la principal diferencia entre los modelos radica en el material interpretativo. Así, COLOMA (2016) pp. 9-44 sostiene que, más que dos criterios de interpretación, la diferencia pasa más bien por el material que se autoriza al intérprete para utilizar, explicando que la función interpretativa del artículo 1560 consiste precisamente en una “autorización para el uso de elementos contextuales generados por los contratantes”. De la misma opinión es VIGLIONE (2011) p. 9. Por su parte, DE CASTRO (2016) p. 77, expone que “en verdad, lo más ajustado sería distinguir entre dos tipos de interpretación, el *amplio* o natural y el *restrictivo* o estrecho, impuesto por especiales consideraciones”. Ello dependerá del material que el intérprete utilice en el proceso interpretativo. En la misma línea, a propósito del artículo 1362 del código civil italiano (equivalente al 1560), BETTI (2002) p. 348.

<sup>74</sup> VIDAL (2000) pp. 209-227; GUZMÁN (2002), pp. 2-23; CARDILLI (2004), pp. 73-78; FACCO (2017), pp. 243-255; BOETSCH (2011) pp. 94-108.

cuetamente a aquello que determina el texto legal, sino a todo aquello que en cada situación impone la buena fe<sup>75</sup>.

Eso no significa, sin embargo, que la buena fe no esté llamada a cumplir un rol en la interpretación del contrato, al contrario. Así, por un lado, un sector de la doctrina y jurisprudencia nacionales expresamente advierte la presencia de la buena fe en sede hermenéutica<sup>76</sup> y, por el otro, la distinción entre integración e interpretación contractual no es para nada pacífica, al punto que hay quienes hablan de “interpretación integradora”<sup>77</sup> e incluso quienes aducen la artificiosidad de la distinción entre interpretación e integración<sup>78</sup>, en el entendido que sólo a través de una genuina interpretación contractual puede llegar a determinarse el contenido prestacional<sup>79</sup>.

En efecto, la distinción entre integración e interpretación no es fácil<sup>80</sup>. No es claro cuando termina una y empieza la otra, ni siquiera hay consenso en cuanto al orden en que debieran ser realizadas. Así, Para Lyon “resulta obvio que el contrato debe interpretarse después de haberse integrado con las disposiciones del artículo 1546 (...)”<sup>81</sup>, mientras que Schopf es partidario del orden inverso, afirmando que será la interpretación la que develará la laguna que debe ser colmada a través de la integración<sup>82</sup>. Consideraciones similares formulan los teóricos del Derecho, para quienes la relación entre interpretación e integración contractual responde más en general a la pregunta por la labor que en concreto realiza el intérprete jurídico. En palabras de Rodríguez-Toubes: “¿es realista o útil diferenciar entre dos modos de tratar el derecho, uno reactivo, conocido como interpretación, que consiste en atribuirle sentido en tanto que producto identificable por medio de determinadas fuentes, y otro proactivo, que no se sujeta a esas fuentes y toma el derecho como un proceso vivo, y que deviene en su creación, invención, construcción o desarrollo?”<sup>83</sup>.

Lo dicho es relevante porque, como se verá en los casos que a continuación se analizan, la cuestión podría ser abordada desde el punto de vista de la interpretación o bien desde la integración, ya que en algunos de ellos pareciera ser que los tribunales imponen a las partes deberes que no estaban previamente convenidos entre

<sup>75</sup> Díez-PICAZO (2019), p. 16.

<sup>76</sup> A modo de ejemplo, VIDAL (2000) p. 216; CORRAL (2006), p. 206-209; BOETSCH (2011) pp. 132-135; BUSTOS (2023) pp. 49-70.

<sup>77</sup> Así, BETTI (2002) pp. 343-346, quien explica ampliamente la noción de *interpretazione integrativa*. En la doctrina nacional, cabe mencionar a VIDAL (2000) pp. 211 y 220.

<sup>78</sup> FIORI (2006) pp. 221-225.

<sup>79</sup> Para una discusión sobre el particular véase UDA (2004) p. 114, n. 7; LYON (2017) pp. 39-47.

<sup>80</sup> HINESTROSA (2015) p. 175.

<sup>81</sup> LYON (2017) p. 386.

<sup>82</sup> SCHOPF (2021) pp. 62-64.

<sup>83</sup> RODRÍGUEZ-TOUBES (2019) p. 240.



las partes<sup>84</sup>. Sin embargo, bien vistas las cosas, y al margen de si con ello se integra o “simplemente” se interpreta, se advierte que lo discutido es justamente el sentido y alcance de determinadas cláusulas contractuales, lo cual necesariamente comporta un conflicto interpretativo. En palabras de Vidal, “la importancia de la interpretación contractual radica en que toda vez que las partes discuten sobre las consecuencias o los efectos derivados del negocio en el que figuran como partes (efectos jurídicos), es menester el despliegue de esta actividad de hermenéutica; de los resultados de ella depende el alcance de tales consecuencias o efectos. La trascendencia de un negocio, sobre cuyos efectos obligatorios las partes discuten, depende de la interpretación que se haga del mismo”<sup>85</sup>.

La buena fe, por tanto, aunque no se mencione en el articulado relativo a la interpretación contractual, cumple una función hermenéutica. En este sentido, es dable reproducir los dichos de Bustos, quien al respecto afirma:

Es posible advertir a lo menos cuatro manifestaciones. Estas son: a) la buena fe para precisar el sentido y alcance de las expresiones y disposiciones contractuales; b) la buena fe para determinar la forma en que debe cumplirse con la prestación; c) la buena fe para determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones contractuales; y d) la buena fe en su función correctora de la autonomía de la voluntad<sup>86</sup>.

Lo anterior implica que la buena fe se erige en una regla interpretativa autónoma, que viene a sumarse al listado enunciado en los artículos 1560 a 1566 C.C., pero con una gran particularidad: se le reconoce el carácter de norma en sentido técnico y no de mera directiva. Es más, se sostiene que la buena fe es imperativa y de orden público<sup>87</sup>. En lo que aquí respecta, esta idea tiene dos consecuencias relevantes. En primer lugar, según se dijo, permite eludir la aplicación del artículo 1566 en aquellos casos en que el juez no logre una reconstrucción satisfactoria de lo acordado. Ello explicaría la escasez de fallos en que se aplica esta norma<sup>88</sup>. En segundo lugar, es una forma de evitar la afirmación constante de que la interpretación constituye una cuestión de hecho, revisable únicamente a través de la idea de “desnaturalización” del contrato, para dar lugar a una cuestión de derecho, revisable

---

<sup>84</sup> El mismo fenómeno advierte, a propósito del derecho italiano, Fiori, quien señala: “D’altra parte può essere non inutile notare che, al di là delle sovrastrutture ideologiche, la connessione tra interpretazione e integrazione si impone nella realtà delle cose, come mostra il fatto che, negli esiti giurisprudenziali, l’incidenza dell’art. 1366 è limitata a materia che possono senz’altro rientrare nella previsione degli artt. 1175 e 1375 – ossia delle norme che, nella *communis opinio*, fondano l’integrazione secondo buona fede”. FIORI (2006) p. 225.

<sup>85</sup> VIDAL (2000) p. 220.

<sup>86</sup> BUSTOS (2023) p. 66.

<sup>87</sup> BOETSCH (2011) p. 96-98.

<sup>88</sup> Véase arriba nota 36.

directamente a través del recurso de casación en fondo<sup>89</sup>. Consecuentemente, es posible advertir la existencia de fallos en los cuales el conflicto interpretativo se resuelve únicamente invocando la buena fe, sin mencionar los artículos 1560 a 1566<sup>90</sup>. En otros, en cambio, se alude a la infracción de las normas sobre interpretación de contratos como una forma de conculcar la regla sobre la buena fe<sup>91</sup>.

Establecido que la buena fe es empleada como criterio de interpretación, es del caso preguntarse acerca de su funcionamiento. Para esto, cabe considerar las palabras de Guastini, para quien concretar un principio consiste en usarlo como premisa –dentro de un razonamiento normalmente no deductivo– para la construcción de una regla implícita, ella sí apta para la solución de una controversia conforme a las circunstancias del caso concreto<sup>92</sup>. Llevada a lo que aquí importa, tal idea permite entender que el contenido normativo de la buena fe se traduce en un criterio de selección de resultados interpretativos. Como afirma Viglione, se trata de tomar en consideración y de preferir, entre los distintos resultados interpretativos posibles, a aquel que corresponda a lo que una persona razonable en las mismas condiciones de las partes habría entendido<sup>93</sup>. Más aún, en línea con la tradición romanista antes esbozada, la buena fe lleva a preferir aquellas interpretaciones que,

---

<sup>89</sup> Como es sabido, la interpretación contractual ha sido tradicionalmente considerada una cuestión de hecho, lo que ha sido refrendado por la Corte Suprema en incontables ocasiones, ello sin perjuicio de que la doctrina es más bien contraria a esta idea y cada vez se postula con más énfasis que la interpretación comporta cuestiones de hecho y de derecho. Así, ROMERO, AGUIRREZABAL y BARRAONA (2007) p. 251; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017) p. 603; LYON (2017) p. 375; BUSTOS (2023) p. 25; ROMERO (2021) p. 278.

<sup>90</sup> Así, en un caso en que se demanda a una persona natural por no pago de las rentas de arrendamiento, en circunstancias que un anexo de contrato había establecido que el nuevo arrendatario sería la E.I.R.L. del mismo arrendatario -ahora demandado-, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante con arreglo exclusivamente al artículo 1546, sin perjuicio de que el recurso mencionaba, entre otros, a los artículos 1560, 1564 y 1566. Corte Suprema 02/06/2023.

<sup>91</sup> A contrario sensu, este razonamiento se aprecia claramente en el caso en que la Corte Suprema rechaza un recurso de casación en el fondo fundado en que “no se visualizan en el camino del razonamiento seguido por los jueces de la instancia los errores de derecho invocados por la recurrente en la aplicación de las normas que rigen la interpretación de los contratos y, es por ello, que tampoco se ha visto conculcado lo estatuido en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, en la medida que el fallo no desvirtuó los compromisos que ligaron recíprocamente a los contratantes”. Corte Suprema, 10/11/2011.

<sup>92</sup> GUASTINI (2015) p. 39. En este texto se asume que la buena fe constituye un principio del derecho formulado a través de una cláusula general, de modo que es posible hablar del principio de buena fe, pero también de cláusula general de buena fe, dependiendo de la perspectiva de la cual se plantee el discurso. Esta idea es tomada de FEMIA (2021) p. 18, para quien “*la clausuola generale è un frammento vago di norma, il principio è una norma formulada con lessemi vaghi (e quindi anche con clausole generali)*”.

<sup>93</sup> VIGLIONE (2011) pp. 144-145.

habida cuenta de las circunstancias del caso, logren un mejor equilibrio los intereses entre los contratantes<sup>94</sup>.

## 2. REVISIÓN DE ALGUNOS CASOS JURISPRUDENCIALES

En lo sucesivo se exponen algunos casos jurisprudenciales elegidos por ilustrar con meridiana claridad el punto antes expuesto<sup>95</sup>.

### a) “Inversiones Clarkson y Compañía Limitada con Humberto Guillermo Donoso Caamaño”

Se celebró entre las partes un contrato de construcción a suma alzada perfeccionado en forma consensual. El mandante demandó por defectos constructivos. Los jueces de instancia rechazaron la demanda fundándose en:

(...) que al demandado se le encargó la confección de una obra material respecto de la cual no existe proyecto ni plano alguno como, asimismo, tampoco existen especificaciones técnicas, elemento que conforme a la ciencia o arte de la arquitectura y construcción resultan básicos para determinar en forma precisa y exacta cuál era la obligación de hacer que derivaba del contrato de que se trata, para el demandado<sup>96</sup>.

En síntesis, los tribunales de instancia rechazan la demanda porque, en su concepto, no hay elementos suficientes para establecer el sentido y alcance de las disposiciones contractuales, de suerte que no es posible determinar si el contrato ha sido cumplido o bien no. Como fundamento de su decisión de acoger el recurso de casación, la Corte Suprema invoca la buena fe como regla de colaboración:

DÉCIMO TERCERO: Que, consecucionalmente, una interpretación del contrato habido entre las partes en la situación *sub judice*, acorde con la buena fe a que se ha hecho alusión, nos conduce indefectiblemente a la conclusión que su cumplimiento debe verificarse en términos tales que los defectos de construcción, no atribuibles por supuesto a quien demanda, deben estar ausentes. Ergo, al constatarse la existencia de tales anomalías, se tendrá por incumplida la obligación del encargado de la obra, consistente en hacer entrega de la misma, correspondiéndole, por consiguiente, indemnizar los perjuicios que tal incumplimiento han podido provocar;

DÉCIMO CUARTO: Que, a idéntica conclusión se arriba si se examina la el caso *sub lite* a la luz del artículo 1563 del Código citado, norma que regla que “En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen”. En efecto, aparece indiscutible, atendida la naturaleza del contrato celebrado entre las partes –que por cierto resulta ser una ley para ellas atento a lo que prevé el artículo 1545 del Cód-

<sup>94</sup> En el mismo sentido SCALISI (2003) p. 173.

<sup>95</sup> Para una revisión de otros casos en que se analiza la función hermenéutica de la buena fe: CORRAL (2006) pp. 206-209.

<sup>96</sup> Corte Suprema, 29/05/2014.

go Civil– que éste no puede tenerse por cumplido si se presentan falencias en la edificación encargada, sin que fuera ni siquiera necesario que las partes expresaran una cláusula en tales términos. Es más, difícilmente podría pensarse que la intención de las partes fue pactar lo contrario, de manera que también resulta atinente al efecto lo que expresa el artículo 1560 del mencionado compendio normativo<sup>97</sup>.

La Corte termina asumiendo que los contratantes no habrían pactado que el contratista estaba autorizado para construir una casa con falencias. Bien vistas las cosas, esto no es más que una deducción conforme a lo que un contratante (en este caso un mandante) razonable habría hecho, procurando así un equilibrio de intereses contractuales: del contratista a recibir el pago por lo construido y del mandante a recibir una cosa en condiciones de servir al fin que se tuvo en vista al tiempo de contratar<sup>98</sup>.

*b) “Alimentos y Servicios Ferbas S.A. con Junaeb”*

En un contrato de suministro de raciones de alimentos a establecimientos escolares, se pactó que Junaeb debía informar el mes anterior las raciones que debían estar disponibles para cada establecimiento según un plan maestro manejado por ella. El contratista, en consecuencia, debía tener la disponibilidad material y técnica para servir todas las raciones alimentos informadas, pero se le pagaría únicamente por las efectivamente servidas. Junaeb sistemáticamente informó una cantidad considerablemente mayor a la necesaria, sufriendo por ello cuantiosas pérdidas el contratista, quien demanda el pago de la diferencia entre lo informado y lo servido. Los jueces de instancia acogen la demanda. La Corte Suprema, por su parte, luego de haber discurrido latamente sobre la interpretación contractual y el principio de buena fe, termina por acoger el recurso de casación en el fondo y en la sentencia de reemplazo señala:

DÉCIMO SEXTO: Que, consecuencia lógica de lo anterior, es que las partes no podían dejar de entender la existencia de cierto margen de tolerancia en cuanto a la aparición de diferencias en el número de raciones del Maestro, asignadas y efectivamente servidas, puesto que de otro no se entiende la necesidad de regular instrumentos distintos que gobiernen cada uno de estos tres momentos, como tampoco la obligación de Junaeb de aportar a los oferentes un detalle del comportamiento histórico del servicio.

La ejecución estricta y de buena fe de las cláusulas contractuales obligaba a la demandante a entender que las raciones efectivamente servidas podían corresponder a un número menor a las asignadas y, ciertamente, diferente al consignado en el Maestro; por otro lado, la demandada, contando con la facultad de asignar mensualmente raciones en una cantidad distinta a la del Maestro, debía hacerlo en un monto que se acercara a aquellas que razonablemente podría esperarse que fueran efectivamente servidas y asumir las diferencias que excedieran cierto

<sup>97</sup> Corte Suprema, 29/05/2014.

<sup>98</sup> Precisamente en esto consiste el deber de colaboración SAN MARTÍN (2019) pp. 347-382.

umbral de tolerancia puesto que, correlativamente, la empresa debía estar en condiciones de proveer el total<sup>99</sup>.

La Corte concluye que, conforme a lo establecido en el proceso, el margen de tolerancia que debía soportar el proveedor era de 15%, debiendo la Junaeb pagar la diferencia que exceda ese porcentaje<sup>100</sup>. Se establece así un equilibrio entre los riesgos que debe asumir cada una de las partes.

*c) “Fernández con Vivanco”*

En el caso, las partes celebraron un contrato de promesa de compraventa de inmueble, cuya escritura definitiva debía ser suscrita por dos entidades bancarias. El Banco del vendedor, para alzar la hipoteca, y el Banco del comprador, para la celebración del mutuo hipotecario. El Banco del vendedor no concurrió a la firma. El promitente comprador –quien había pagado parte importante del precio– redacta una nueva escritura e invita al promitente vendedor a firmarla, quien se niega aduciendo que su obligación se cumplió con la suscripción del primer instrumento y que el plazo pactado en la promesa había expirado. Se demanda el cumplimiento forzado del contrato. El tribunal de primera instancia resuelve que, con arreglo al principio de buena fe, el promitente vendedor estaba obligada a suscribir la segunda escritura propuesta por el promitente comprador, por lo que su negativa constituye incumplimiento<sup>101</sup>. La demandada recurre de casación invocando una errónea interpretación del contrato. La Corte Suprema, luego de reiterar la afirmación según la cual la interpretación de los contratos corresponde a las facultades propias de los jueces de instancia, rechaza el recurso bajo el siguiente razonamiento:

SEXTO: Que, a diferencia de lo que postula el recurrente, de lo resuelto en la decisión que se censura no se advierte que los jueces hayan incurrido en la transgresión que se les atribuye, en tanto recurrieron al concepto de buena fe en la tarea de interpretar de qué forma debía ser cumplido el acuerdo de voluntades una vez que fracasó la suscripción de la primera escritura de compraventa por la no comparecencia de las entidades bancarias involucradas Banco Santander financiando al promitente comprador y Banco –Itaú en su calidad de acreedor hipotecario de la demandada– concluyendo que la sola firma de la demandada sin la concurrencia de aquellas, no es suficiente para entender cumplidas sus obligaciones como promitente vendedora, en tanto dicha escritura no se puede inscribir en el Conservador de Bienes Raíces en tales condiciones. Consecuencialmente y teniendo presente que la demandada percibió parte importante del precio y que el actor le informó acerca de la obtención del financiamiento necesario para pagar el saldo adeudado, estimaron que era indispensable que la promitente vendedora suscribiera la escritura pública de 2 de marzo de 2018 para cumplir el acuerdo de voluntades que no se extinguió con el fracaso de la primera operación.

<sup>99</sup> Corte Suprema, 21/12/2020.

<sup>100</sup> Corte Suprema, 21/12/2020.

<sup>101</sup> 4° Juzgado de Letras de Copiapó, 22/05/2019. Confirmada por Corte de Apelaciones de Copiapó, 27/01/2020.

De esta manera, al haber razonado y luego decidido en el sentido indicado, los jueces del grado han aplicado correctamente los preceptos legales atinentes a la cuestión sometida a su conocimiento, ejerciendo las facultades privativas de que están investidos y destinadas a desentrañar la intención de los contratantes, sin incurrir en los errores de derecho que se les atribuye, puesto que no han desnaturalizado el contenido y alcance de la convención sometida a su estudio<sup>102</sup>.

En definitiva, la buena fe sirve para establecer el alcance de la obligación del promitente vendedor de suscribir el contrato, entendiendo que ella no se limita a la suscripción de un instrumento inútil para el fin perseguido por las partes, habida cuenta de la imposibilidad de realizar la tradición toda vez que el Conservador se negaría a registrar un documento que no está suscrito por todos los comparecientes.

*d) Ingeniería y Movimientos de Tierra Tranex Limitada con Anglo American Sur S.A.*

Las partes de autos celebraron un contrato de “Servicio de Carguío y Transporte de Concentrado de Cobre”<sup>103</sup> en el que incluyeron la siguiente cláusula:

La compañía o el contratista podrá dar por terminado este contrato en cualquier momento y sin necesidad de invocar causa alguna, bastando para ello que lo comunique por escrito a la otra parte a lo menos con ciento veinte (120) días corridos de anticipación. El ejercicio de esta facultad no dará derecho a ninguna de las partes a indemnización o compensación de ninguna especie. Lo anterior, es sin perjuicio del pago de los servicios/trabajos efectivamente prestados/ejecutados hasta la fecha de término anticipado.

Anglo American hace uso de dicha facultad. Tranex demanda desconociendo el término anticipado del contrato y solicitando, a su vez, la resolución más la indemnización de perjuicios derivados de la terminación anticipada. Funda su acción en el ejercicio abusivo de la facultad, pues, conforme a la dinámica de la relación contractual, había realizado importantes gastos en la implementación del contrato en la confianza de que éste perduraría en el tiempo. Los tribunales de instancia acogieron parcialmente la demanda, sosteniendo que, en virtud de la buena fe, sin perjuicio de que nada se decía en ella, Anglo American debía esgrimir un motivo legítimo para el ejercicio de la facultad conferida en la cláusula transcrita. La Corte Suprema confirma la decisión formulando, entre otros, el siguiente razonamiento:

VIGÉSIMO CUARTO: Que, enseguida, el fallo señala que la exigencia de justificación del derecho conferido en la cláusula 3.2. del contrato de autos también está considerada en el artículo 1546 del Código Civil, en tanto esa norma no solo se limita a imponer las obligaciones declaradas por las partes o aquellas que la ley subentiende o las que emanan de la costumbre. (...)

<sup>102</sup> Corte Suprema, 24/03/2021.

<sup>103</sup> Una reseña de este caso puede verse en PEÑA (2022) pp. 85-106.

Y en el contrato bilateral, oneroso y conmutativo de autos el interés de la demandada consiste en obtener de manera ininterrumpida los servicios que encargó a la actora y, para ésta, la tarifa que por ellos recibiría, coligiendo los jueces que el plazo de cinco años previsto en el contrato tiene mayor relevancia para la contratista porque ha debido realizar cuantiosas inversiones para ejecutar el servicio de transporte durante ese lapso, calificación que esta Corte comparte ya que siendo indubitado que los servicios sí fueron prestados ininterrumpidamente pero la actora no pudo ejecutarlos durante el término convenido, aparece que la terminación anticipada de la vigencia del contrato podía ser soportada de manera ostensiblemente menos gravosa por Anglo que por Tranex, pues frente el cese del vínculo contractual bastaba a la demandada encomendar a otro prestador la continuación del servicio de transporte requerido mientras que para la actora ello significaba perder un contrato para cuya ejecución debió invertir numerosos recursos materiales y humanos y disponer de una infraestructura cuyo costo razonablemente pretendía solventar durante el lapso que ambas partes habían convenido<sup>104</sup>.

En resumen, la interpretación de la cláusula transcrita lleva a ponderar los intereses de las partes, pues, por un lado, reconoce el derecho de Anglo American a poner término anticipado al contrato y, al mismo tiempo, otorga a Tranex la indemnización de los gastos en que incurrió en la confianza de que el contrato perduraría por el tiempo prefijado.

*e) Eldu S.P.A. con Eletrans S.A.*

Las partes celebraron un contrato de construcción al que el mandante, Eletrans, puso término anticipado fundado en el incumplimiento del contratista, ELDU. Ésta última presenta una demanda que, entre otras cosas, reclama que no se la ha retribuido adecuadamente, pues sólo se la pagó el 20% del total del precio pactado, en circunstancias que lo ejecutado correspondía a más del 70% de las obras. La discusión pasa porque no está claro si el pago debía hacerse por hitos o por avance y, además, el contrato cuenta con una cláusula alusiva al pago en caso de terminación anticipada, que textualmente señala:

Una vez notificado el Contratista de la decisión de la Sociedad de poner término anticipado al Contrato, el Contratista procederá a presentar al Gerente de Proyecto de Eletrans un estado de pago final por las partes de las obras ejecutadas hasta la fecha de término anticipado del contrato, de acuerdo al Cuadro de Precios.

El estado de pago preparado en conformidad con esta cláusula habría dejado fuera uno de los estados de pago previamente preparados, el que, por lo demás, Eletrans se había negado a pagar. El tribunal de segunda instancia concluyó, en consecuencia, que no correspondía su pago. La Corte, citando una sentencia previa de la Corte de San Miguel (citada también en el caso Tranex con Anglo American), indica:

<sup>104</sup> Corte Suprema, 22/05/2019. En contraste con esta sentencia, cabe mencionar Corte Suprema 06/12/2019, también referida a un caso de terminación unilateral, en que se desestima la demanda por considerarse que la facultad ha sido ejercida correctamente.

Se advierte entonces, por las razones que se vienen señalando, que no resulta admisible esquivar la ejecución de buena fe de un contrato a pretexto del rigor del texto de lo convenido, puesto que Ninguno de los contratantes debe asilarse en su literalidad inflexible para “dar menos ni para exigir más, arbitrariamente, al influjo de un interés propio y mezquino; antes bien, debe dejarse expresar al contrato ampliamente su contenido. Ni debe dejarse de atender a factores extraliteralidad que pudieran fundarse en la naturaleza del pacto, en la costumbre o en la ley. (Corte de Apelaciones Pedro Aguirre Cerda, 4 de marzo de 1988, R.D.J., T. 85, secc. 2, p g. 9)<sup>105</sup>.

Luego, concluye por hacer lugar a la petición del pago por este concepto, aunque desecha la demanda en las demás peticiones. Al igual que en el caso anterior, la Corte recurre a la buena fe para la selección del resultado interpretativo que mejor pondera los intereses de las partes. En efecto, la decisión de la Corte podría incluso traducirse en una suerte de rechazo al enriquecimiento injustificado derivado del hecho de que, habiéndose ejecutado el 70% de la obra, el mandante sólo pagara un porcentaje ascendente al 20% del precio pactado.

#### IV. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado, es posible concluir que la contraposición texto versus intención, como referencia a la interpretación objetiva versus subjetiva, debe ser matizada, pues el texto del contrato es un elemento básico, común a cualquier estrategia de interpretación. Conforme a ello, parece más adecuado referir a la interpretación subjetiva como aquella que fija el contenido contractual teniendo por probado “lo acordado”, que se identifica con la “intención común de los contratantes”, con arreglo a todo el material interpretativo (texto, co-texto y contexto). Mientras que interpretación objetiva corresponde a una conclusión argumentativa relativa a lo que un contratante ideal o modelo habría realizado en las circunstancias concretas, que cobra aplicación e importancia práctica frente al fracaso de la interpretación subjetiva<sup>106</sup>. La complejidad de las situaciones fácticas concretas determina que el límite entre los dos modelos de interpretación resulte más bien difuso, pero la correcta configuración del binomio es útil, pues permite al intérprete sincerar su decisión, dejando de lado los materiales interpretativos destinados a reconstruir la intención, para dar paso a materiales que permitan establecer lo que dos personas correspondientes con un modelo ideal de conducta habrían acordado en las mismas circunstancias.

Los criterios objetivos a emplear varían entre los distintos ordenamientos, pero en la actualidad es posible encontrar una referencia generalizada a dos conceptos indeterminados o cláusulas generales: buena fe y razonabilidad. Este último es el criterio preferido por la inmensa mayoría de los instrumentos de armonización y

<sup>105</sup> Corte Suprema 30/06/2023.

<sup>106</sup> Una idea similar se aprecia en FERNÁNDEZ (2002) p. 149, quien, a propósito del ordenamiento peruano, afirma que la interpretación objetiva tiene carácter “residual”.



unificación del derecho y ha sido incorporado en recientes reformas legales, como es el caso del Código Civil francés.

La generalizada alusión a la persona razonable a nivel comparado, como quien encarna al contratante ideal o parámetro de referencia objetivo, en contraposición a la buena fe como criterio utilizado ampliamente por nuestra jurisprudencia, lleva a preguntarse si se trata de modelos antagónicos o bien no. Conforme a lo visto en este trabajo, ellos no son antagónicos, sino al contrario. A pesar de su origen en diversas tradiciones, entre ellos se ha producido una suerte de simbiosis jurídica, que en los PECL ha llevado incluso a definir lo razonable con arreglo a la buena fe. El resumen de todo esto es que en la interpretación en clave objetiva deberán tenerse en consideración conceptos comúnmente asociados a la razonabilidad, como son la economía del contrato y la profesionalidad de los contratantes, al mismo tiempo que deberán considerarse las consecuencias propias de la buena fe contractual, como son la imposición de deberes de colaboración, información, aviso, entre otros.

Como es sabido, en nuestra tradición jurídica la buena fe constituye un principio de derecho, que debe ser concretizado en su aplicación. La forma de efectuar esta concretización es a través de una regla que indica al actor cómo proceder. En materia de interpretación, esta regla puede formularse en los siguientes términos: la buena fe manda al intérprete a evaluar todos los resultados interpretativos posibles conforme a las circunstancias del caso concreto y preferir aquel que de mejor manera atempere el conflicto de intereses entre las partes, logrando el mayor equilibrio contractual. Si bien no se formula en estos términos, así emana también de la jurisprudencia nacional que aplica la buena fe contractual.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique y BOETSCH GILLET, Cristián (2021): *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ALCALDE SILVA, Jaime (2006): “Una nueva lectura de las normas de interpretación de los contratos”, en CORRAL TALCIANI, Hernán y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (coord.) *Estudios de Derecho Civil II* (Santiago, LexisNexis) pp. 549-570.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC HAKLICKA, Antonio (1998): *Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general*, tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BAKARDJIEVA ENGELBREKT, Antonina y NERGELIUS, Joakin (2009): *New Directions in Comparative Law* (Cheltenham, Edward Elgar).
- BANFI DEL RÍO, Cristián (2020): “Riesgos en la interpretación de un contrato entre partes sofisticadas”, en BARRÍA DÍAZ, Rodrigo, FERRANTE Alfredo y SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (edits.), *Presente y futuro del derecho contractual* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 205-219.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2008): “Panorama doctrinal de la interpretación de los contratos en Chile”, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (edit.), *Colección de estudios de derecho civil*

- en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvallo* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso) pp. 455-470.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2016): “La interpretación contractual: una insistencia en su giro objetivo”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (edit.), *Estudios de Derecho Civil XI* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 439- 449.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier (2016): *El código civil. Su jurisprudencia e historia* (Santiago, Thomson Reuters).
- BETTI, Emilio (1971): *Interpretazione della legge e degli atti giuridici* (Milán, Giuffrè, segunda edición).
- BETTI, Emilio (2002): *Teoria generale del negozio giuridico* (Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane, segunda edición).
- BIANCA CESARE, Massimo (2000): *Diritto civile 3. Il contratto* (Milán, Giuffrè, segunda edición).
- BOETSCH GILLET, Cristián (2011): *La buena fe contractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BUSTOS DÍAZ, María (2023): *Interpretación de contratos y la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CARCATERRA, Antonio. (1964): *Intorno ai bonae fidei iudicia* (Nápoles, Jovene).
- CARDILLI, Riccardo (2004): “*Bona fides*”. *Tra storia e sistema* (Turín, Giappichelli).
- CASTRESANA, Amelia (1991). *Fides, bona fides: un concepto para la creación del derecho* (Madrid, Tecnos).
- CLARO SOLAR, Luis (2015): *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, tomo VI (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión).
- COLOMA CORREA, Rodrigo (2016): “Interpretación de contratos: entre literalidad e intención”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 26: pp. 93-107.
- COLOMA CORREA, Rodrigo (2023): “Trasfondos de interpretación contractual. Una propuesta de superación de la distinción entre interpretación objetiva y subjetiva”, *Revista Ius et Praxis*, vol. 29, N° 1: pp. 232-249.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2006): “Aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento civil chileno”, en *Cuadernos de Análisis Jurídico III* (Santiago, Universidad Diego Portales), pp. 187-227.
- CRISCUOLI, Giovanni (1984): “Buona fede e ragionevolezza”, *Rivista di Diritto Civile* tomo 30, fasc. 6, parte 1: pp. 709-754.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (2016): *El negocio jurídico* (Madrid, Civitas – Thomson Reuters, reproducción facsimilar de la edición de 1971).
- DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo y VIDAL OLIVARES, Álvaro (2014): “Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema”, *Ius et Praxis*, vol. 20, N° 1: pp. 15-38.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2019): “Prólogo a la traducción española de *El principio general de la buena fe* de Franz Wieacker”, en WIEACKER, Franz, *El principio general de la buena fe* (Santiago, Ediciones Olejnik).
- DUCCI CLARO, Carlos (1989): *Interpretación jurídica* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- FACCO, Javier Humberto (2017): *Vicisitudes de la buena fe negocial. Reflexiones histórico-comparativas* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- FEMIA, Pasquale (2021): *Principi e clausole generali* (Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane).
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón (2002): “Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano”, *Derecho y Sociedad* N° 19: pp. 146-164.
- FERRERI, Silvia (2005): “Chapter 5 Interpretation” en ANTONIOLLI, Luisa, VENEZIANO, Anna (edits.), *Principles of European Contract Law and Italian Law* (La Haya, Kluwer Law International) pp. 251-272.
- FERRI, Luigi (2001): *La autonomía privada* (Granada, Comares).
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2011): *Curso de derecho civil*, tomo III (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- FIORI, Roberto (2006): “Bona fides. Formazione, esecuzione e interpretazione del contratto nella tradizione civilistica (Parte prima)”, en AA.VV., *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato 2* (Nápoles, Jovene), pp. 127-228.
- FIORI, Roberto (2008): “Fides e bona fides. Gerarchia sociale e categorie giuridiche”, en FIORI, Roberto (curador) *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato 3* (Nápoles, Jovene), pp. 237-259.
- FIORI, Roberto (2011): “Bona fides. Formazione, esecuzione e interpretazione del contratto nella tradizione civilistica”, en FIORI, Roberto (curador) *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato 4* (Nápoles, Jovene), pp. 97-242.
- FRANCO VICTORIA, Diego (2019): *Interpretación de los contratos civiles y estatales* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- GAROFALO, Luigi (2003): *Il ruolo della buona fede oggettiva nell'esperienza giuridica storica e contemporanea atti del Convegno internazionale di studi in onore di Alberto Burdese Padova, Venezia, Treviso, 14-15-16 giugno 2001* (Padua, CEDAM).
- GENTILI, Aurelio (2015): *Senso e consenso. Storia, teoria e tecnica dell'interpretazione dei contratti* (Turín, Giappichelli).
- GENTILI, Aurelio (2021): “Interpretazione del contratto”, en *Enciclopedia del diritto. I tematici vol 1. Il contratto* (Milán, Giuffrè), pp. 636-666.
- GONZÁLEZ CASTILLO, Joel (2019): “Las reglas de interpretación de los artículos 1561 a 1566”, en BARRÍA PAREDES, Manuel y otros (directores y coordinadores), *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 403-422.
- GRASSO, Manuel (2020): “Algunas consideraciones sobre la buena fe en el derecho romano” en ARANCIBIA MATTAR, Jaime (ed.) *La buena fe en el derecho. Estudios en homenaje a los treinta años de la facultad de derecho de la Universidad de los Andes (Chile)*, pp. 537-575.
- GUASTINI, Riccardo (2011): *Interpretare e argomentare* (Milán, Giuffrè).
- GUASTINI, Riccardo (2015): “Interpretación y construcción jurídica”, *Isonomía*, N° 43: pp. 11-48.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002): “La buena fe en el Código Civil de Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29, N° 1: pp. 2-23.
- HINESTROSA FORERO, Fernando (2015): *Tratado de las obligaciones II* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).

- JEREZ DELGADO, Carmen (2015): *Principios, definiciones y reglas de un Derecho Civil europeo: el Marco Común de Referencia (DCFR)* (Madrid, Boletín Oficial del Estado).
- JOHOW SANTORO, Christian (2005): "La interpretación del contrato y la buena fe", en VARRAS BRAUN, Juan Andrés y TURNER SAEZ, Susan (edits.), *Estudios de derecho civil* (Santiago, LegalPublishing) pp. 213-233.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (1971): *Sistemas de interpretación de los contratos* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2017): *Los contratos. Parte general* (Santiago, Thomson Reuters).
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel (1997): "La interpretación del contrato en la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías", *Revista de Derecho Mercantil*, N° 225: pp. 1207-1236.
- LYON PUELMA, Alberto (2006): "La voluntad virtual derivada de la "naturaleza" del contrato determinada por su causa", en CORRAL TALCIANI, Hernán y RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (edits.), *Estudios de derecho civil II* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 753-792.
- LYON PUELMA, Alberto (2017): *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos* (Santiago, Ediciones UC).
- MARKENSIS, Basis S., UNBERATH, Hannes, JOHNSTON, Angus (2006): *The German Law of Contract. A comparative Treatise* (Oxford, Hart Publishing).
- MEZA BARROS, Ramón (1992): *Manual de derecho civil. De las obligaciones*, 8ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- MONTERO IGLESIAS, Marcelo (2006): "Notas sobre el impacto del consentimiento en la interpretación del contrato entre partes sofisticadas", en DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo (edit.), *Cuadernos de análisis jurídicos. Colección Derecho Privado III* (Santiago, Universidad Diego Portales) pp. 115-129.
- MORALES MORENO, Antonio (1983): "El 'propósito práctico' y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro", *Anuario de Derecho Civil*, Año 1983, fascículo 4: pp. 1529-1546.
- NAVARRETTA, Emanuela (2012): "Buona fede e ragionevolezza nel diritto contrattuale europeo", *Europa e Diritto Privato* N° 4: pp. 953-980.
- NEME VILLARREAL, Martha Lucía (2010): *La buena fe en el derecho romano* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- PIRAINO, Fabrizio (2010): "Diligenza, buona fede e ragionevolezza nelle pratiche commerciali scorrette. Ipotesi sulla ragionevolezza nel diritto privato", *Europa e Diritto Privato* N° 4: pp. 1117-1194.
- PIRAINO, Fabrizio (2015): *La buona fede in senso oggettivo* (Turín, Giappichelli).
- PIRAINO, Fabrizio (2017): *Buona fede, ragionevolezza e «efficacia immediata» dei principi* (Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane).
- POLO ARÉVALO, Eva María (2021): "En torno a la *Reasonable person* como modelo de conducta para la armonización del Derecho Europeo", en GARCÍA SÁNCHEZ, Justo (edit.) *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo* (Madrid, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano) pp. 305-322.
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2019): "Notas sobre el alcance del artículo 1566 inciso segundo del código civil chileno", en BARRÍA PAREDES, Manuel y otros (directores y coordinadores),

- Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Daniel Peñailillo Arévalo* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 515-546.
- PRADO LÓPEZ, Pamela (2020): “El error en el sentido y alcance de las cláusulas del contrato: desde la interpretación hasta la invalidación”, en BARRÍA DÍAZ, Rodrigo, FERRANTE, Alfredo y SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (edits.), *Presente y futuro del derecho contractual* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 221-244.
- RODRÍGUEZ OLMO, Javier (2008): “Contexto y construcción de la regla “interpretatio contra proferentem”, en la tradición romanista. Aspectos histórico comparativos de un principio de interpretación contractual”, *Revista de Derecho Privado*, N° 14: pp. 69-111.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín (2019): “Interpretación y construcción del derecho”, *Teorder*, N° 25: pp. 238-266.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021): *Curso de derecho procesal civil tomo V. Los medios de impugnación* (Santiago, Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro, AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite y BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2008): “Revisión crítica de la causal fundamental del recurso de casación en el fondo en materia civil”, *Ius et Praxis*, Vol. 14, N° 1: pp. 222-259.
- RUBIO VARAS, Francisco (2019): “Una aproximación histórico dogmática al artículo 1563, inciso primero. La naturaleza del contrato como elemento de interpretación en el Código Civil chileno”, en ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (edit.), *Estudios de Derecho Civil XV* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 665-683.
- RUBIO VARAS, Francisco (2020): “Una aproximación al artículo 1563, inciso primero. La naturaleza del contrato como elemento de interpretación en el código civil chileno”, en ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (edit.), *Estudios de derecho civil XV* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 665-683.
- RUBIO VARAS, Francisco (2023a): “Titulo XIII. De la interpretación de los contratos”, en AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos (edit.), *Comentario histórico-dogmático al libro IV del Código Civil de Chile* (Santiago, Tirant lo Blanch) pp. 443-469.
- RUBIO VARAS, Francisco (2023b): “Contra el dogma de la “desnaturalización en la interpretación contractual”, en PINOCHE OLAVE, Ruperto (director), *Estudios de derecho civil XVI* (Santiago, Tirant lo Blanch) pp. 585-596.
- SAN JUAN CRUCELAEGUI, Javier (2013): “La interpretación e integración de las lagunas de la Convención de Viena de 1980: Los principios en que se inspira y los principios “Unidroit””, *Estudios De Deusto* Vol. 1, N° 53: pp. 111-161.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2015): “La cláusula ‘ex fide bona’ y su influencia en el ‘quantum respondeatur’ como herramienta para recuperar el equilibrio patrimonial en derecho romano”, *Revista de Derecho Privado*, N° 28: pp. 47-77.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2018): “Las funciones de la razonabilidad en el Derecho Privado Chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 51: pp. 173-198.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2023): “La necesidad de colaboración entre las partes de la obligación. Reflexiones a la luz del Código de Bello”, en NAVIA ARROYO, Felipe y CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto (edits.), *La vigencia del código civil de Andrés Bello. Análisis y*

- prospectivas en la sociedad contemporánea* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia) pp. 347-382.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2023): "Repercussions of Italian Law in the Re-Reading of The Bello Code Concerning Breach of Contract", en BENATTI, Francesca, GARCÍA LONG, Sergio, GRONDONA, Mauro y LEÓN HILARIO, Leysser (edits.), *The influence of the Italian Civil Law in Latin-America* (Milán, Mimesis international) pp. 445-467.
- SCALISI, Antonino (2003): *La comune intenzione dei contraenti* (Milán, Giuffrè).
- SCHAUER, Frederick (2009): *Thinking like a Lawyer: a new introduction to legal reasoning* (Cambridge, Harvard University Press).
- SCHOPF OLEA, Adrián (2018): "La buena fe contractual como norma jurídica", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31: pp. 109-153.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2021a): "El lugar de la buena fe en la integración de los contratos en el código civil chileno", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 48, N° 3: pp. 55-78.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2021b): "El desarrollo y la concreción de la buena fe en la integración de los contratos", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 38: pp. 131-171.
- SEGURA RIVEIRO, Francisco (2010): "Buena fe, un aspecto de tensión entre los sistemas jurídicos", en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (edit.), *Estudios de Derecho Civil V* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 499-508.
- TROIANO, Stefano (2005): *La "ragionevolezza" nel diritto dei contratti* (Padua, CEDAM).
- UDA, Giovanni Maria (2004): *La buona fede nell'esecuzione del contratto* (Turín, Giappichelli).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2002): "La noción de persona razonable en la compraventa internacional", en CABANILLAS SÁNCHEZ, Antonio (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, tomo II (Madrid, Civitas) pp. 3277-3305.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro Rodrigo (2000): "La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos", en *Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, N° 21: pp. 209-227.
- VIGLIONE, Filippo (2011): *Metodi e modelli d'interpretazione del contratto* (Turín, Giappichelli).
- VOGENAUER, Stefan (2018): "Chapter 5: Interpretation", en JANSEN, Niels y ZIMMERMANN, Reinhard (edits.), *Commentaries on European Contract Laws* (Oxford, Oxford University Press) pp. 740-785.
- VON BAR, Christian y CLIVE, Eric (2010): *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*, Volumen I (Oxford, Oxford University Press).
- WIEACKER, Franz (2019): *El principio general de la buena fe* (Santiago, Ediciones Olejnik).

## NORMAS E INSTRUMENTOS CITADOS

ARGENTINA, *Código Civil* (s.d.).

CHILE, *Código Civil* (s.d.).

COMPENDIO DE JURISPRUDENCIA BASADA EN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (CNUDMI) Dispo-

nible en: [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/second\\_edition\\_spanish.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/second_edition_spanish.pdf)

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS (11/04/1980).

ITALIA, *Código Civil*. (s.d.).

FRANCIA, *Código Civil*. (s.d.).

FRANCIA, *RAPPORT AU PRÉSIDENT DE LA RÉPUBLIQUE RELATIF À L'ORDONNANCE N° 2016-131 DU (10/02/2016). PORTANT RÉFORME DU DROIT DES CONTRATS, DU RÉGIME GÉNÉRAL ET DE LA PREUVE DES OBLIGATIONS*. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORF-TEXT000032004539/>

PERÚ, *Código Civil*. (s.d.).

PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y REGLAS DE UN DERECHO CIVIL EUROPEO: EL MARCO COMÚN DE REFERENCIA (DCFR). Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-PR-2015-38](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PR-2015-38)

PRINCIPIOS EUROPEOS DE DERECHO CONTRACTUAL (PECL). Disponible en: <https://internationalcontracts.net/documentos-derecho-internacional/Principios-del-Derecho-Contractual-Europeo.pdf>

UNIDROIT PRINCIPLES SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES (2016). Disponible en: <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-i.pdf>

## JURISPRUDENCIA CITADA

2° Juzgado Civil de Rancagua, 10/06/2020, rol C-844-2018, acción de nulidad relativa y resolución de contrato.

4° Juzgado de Letras de Copiapó, 22/05/2019, rol C-1583-2018, acción de cumplimiento e indemnización de perjuicios.

Corte de Apelaciones de Concepción 19/06/2019, rol 6411-2017, recurso de apelación.

Corte de Apelaciones de Copiapó, 27/01/2020, rol 290-2019, recurso de apelación.

Corte Suprema, 10/11/2011, rol 6307-2010, recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema, 12/01/2012, rol 2319-2011, acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios.

Corte Suprema 05/03/2012, rol 4514-2010, recurso de casación en el fondo y en la forma.

Corte Suprema, 20/05/2014, rol 2073-2013, recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema, 29/05/2014, rol 2073-2013, recurso de casación en el fondo y en la forma.

Corte Suprema, 22/05/2019, rol 38506-2017, recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema 06/12/2019, rol 6431-2018, recurso de casación en el fondo.

Corte suprema, 13/07/2020, rol 41162-2019, recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema, 30/11/2020, rol 4541-2019, recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema, 21/12/2020, rol 21351-2019, recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema, 15/02/2021, rol 26.857-2018, recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema, 24/03/2021, rol 24.350-2020, recurso de casación en el fondo.

Corte Suprema, 30/04/2021, rol 13370-2019, recurso de casación en el fondo.

- Corte Suprema, 21/07/2021, rol 21.060-2020, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema, 28/12/2021, rol 33474-2019, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema, 29/12/2021, rol 71963-2021, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema 04/03/2022, rol 34104-2019, recurso de casación en la forma y en el fondo.  
Corte Suprema, 04/04/2022, rol 92.404-2021, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema, 09/01/2023, rol 141257-2022, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema, 24/03/2023, rol 18118-2019, recurso casación en la forma y en el fondo.  
Corte Suprema, 19/05/2023, rol 60644-2021, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema, 24/05/2023, rol 82.485-2021, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema, 02/06/2023, rol 24.885-2022, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema 30/06/2023, rol 32356-2022, recurso de queja.  
Corte Suprema, 14/07/2023, rol 78.693-2021, recurso de casación en el fondo.  
Corte Suprema 19/07/2023, rol 21085-2023, recurso de casación en el fondo.